

HONORABLE
MG: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MANIZALES

ASUNTO: SUSTENTO RECURSO DE SUPLICA
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
DEMANDADO: ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL
RADICADO: 17001310300220210012903

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, ID con C.C. Nro. 1.060.646.698 y portador de la T.P. No 197.356 del C.S.J, Abogado apoderado de la señora **ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL** Id con C.C. Nro. 30.276.872, por medio del presente escrito interpongo recurso de **SUPLICA** en contra del Auto Nro. 94 notificado por estado el día 02 de diciembre de 2022 que declaró Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto sustentado y concedido por el señor Juez de instancia.

El argumento por el cual se declaró inadmisibile el recurso fue:

“(…) la decisión adoptada en el proveído objeto de alzada no es susceptible de éste, toda vez que para su concesión, el Juzgador tuvo en cuenta supuestos que no encuentra esta Magistratura acertada.

Memórese que el artículo 321 en su numeral 8 prevé que será apelable el auto “que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”, supuestos que no se avizoran se den en esta caso en concreto, en tanto aquí se está resolviendo sobre la extemporaneidad que hubo en la prestación de una caución para mantener la medida cautelar decretada y su consecuencia respecto al levantamiento de la misma; escenario que difiere al allí indicado.

En ese orden de ideas, sin ningún recelo, se deduce que el auto atacado por vía de apelación no es susceptible de tal recurso, merced a lo dispuesto que en la materia impera; y máxime cuando el artículo 13 ibídem prohíbe a los funcionarios y particulares derogar, modificar o sustituir las normas procesales, las que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.” (…)

El recurso de apelación no se dio como lo concluye el tribunal “en tanto aquí se está resolviendo sobre la extemporaneidad que hubo en la prestación de una caución para mantener la medida cautelar decretada y su consecuencia respecto al levantamiento de la misma”

El recurso se presentó en el Sentido de la Negativa de Levantar la medida Cautelar, es decir en lo establecido en el Artículo 321d del CGP numeral 8 prevé que será apelable el auto “El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”

El auto que se recurrió fue el que decidió no LEVANTAR LA MEDIDA, independiente del motivo que se sucita de fondo y que debe ser resuelto al estudiar de fondo el recurso, es decir, el auto recurrido es un auto de los que **resuelve la medida**, allí se encuentra inmersos los autos que decretan, levantan o revocan las medidas.

Además entrando en el sustento principal del recurso se recurrió la negativa a su levantamiento no solo por la extemporaneidad de la presentación de la caución, sino principalmente por el Monto por la cual se constituyó pues la demanda fue presentada por la suma de \$406.186.536 y sobre dicho valor se libró mandamiento de pago, pero el demandante solo constituyó su caución por la suma de \$320.000.000 situación por la que se solicitó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA, conforme a lo previsto por el CGP como auto recurrible en Apelación, y al declararse inadmisibile el recurso se le violan los derechos fundamentales al debido proceso de mi representada.

PRETENSIÓN

Se solicita remitir el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, para que actúe como ponente para resolver este recurso y a quien se le solicita modificar el Auto Nro. 94 declarando el recurso como Admitido y resolviendo de fondo.

DERECHO

Invoco fundamento de derecho los artículos 321, 331 y 332 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

COMPETENCIA

Es competencia de el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL - FAMILIA, por ser quien declaró inadmisibile el recurso, y, además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable, y por también proceder contra el auto que resuelve la admisión del recurso dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica

Del honorable magistrado.
Agradezco al despacho por la atención prestada

ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA
T.P. 197.356 del C.S. de la J.

